

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que

aciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador por otros, exceptuándose, según está prevenido, la primera por las militares.

todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colección los ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales

(Conclusión: Véase «B. O.» núm. 201)

3. Acordada la tasación o aprobada por el Jurado Provincial de Expropiación, la Corporación convocará, en el plazo de un mes, licitación sobre dicha base para adjudicar nuevamente la concesión con arreglo al mismo pliego de condiciones que viniere rigiendo anteriormente, y el producto de la licitación se entregará al concesionario.

4. Si la primera licitación quedare desierta, se convocará la segunda con la baja del 25 por 100 del precio de tasación; y si también quedare desierta, los bienes e instalaciones de la concesión pasarán definitivamente a la Corporación sin pago de indemnización alguna.

5. Si la Corporación no deseara continuar la gestión del servicio por concesión, abonará al titular caducado la indemnización que le correspondería en caso de rescate.

SECCION TERCERA

Del arrendamiento

Art. 138.—1. Las Corporaciones locales podrán disponer la prestación de los servicios mediante arrendamiento de las instalaciones de su pertenencia.

2. No podrán ser prestados en esta forma los servicios de beneficencia y asistencia sanitaria, incendios y establecimientos de crédito.

3. Será utilizable esta forma de gestión indirecta cuando se hubieren de tener primordialmente en cuenta los intereses económicos de la Corporación contratante en orden a la disminución de los costos o al aumento de los ingresos.

Art. 139.—1. La duración del contrato de arrendamiento de instalaciones para la prestación de servicios no podrá exceder de diez años.

2. La garantía representará el importe de un trimestre, por lo menos, del canon, sin exceder del de una anualidad.

3. Los arrendatarios estarán obligados a conservar en perfecto estado las obras e instalaciones, destinándolas exclusivamente al uso pactado, a realizar por su cuenta todas las reparaciones necesarias, respondiendo incluso de los deterioros producidos por los usuarios, y a devolverlas, al terminar el contrato, en el mismo estado en que las recibieron.

Art. 140.—1. Serán causas de resolución del contrato, además de las señaladas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, la demora en el pago por más de treinta días y la infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo anterior.

2. Se entenderán aplicables a este contrato las disposiciones contenidas en la sección anterior en cuanto no resultaren incompatibles con las de esta forma de gestión.

Art. 141.—1. Cuando la Corporación contratare el arriendo de servicios personales aportando el contratista, además de los suyos propios, o sin ellos, los del personal indispensable y el material que estime conveniente,

aquella abonará también en metálico o en compensaciones de otra especie el precio del servicio.

2. La duración máxima del contrato será de diez años.

Art. 142.—1. No podrán ser contratados servicios personales cuando atendieren necesidades permanentes, en cuyo caso deberá crearse la oportuna plaza de funcionario y proveerla reglamentariamente.

3. Cuando se tratare de servicios transitorios, el contrato deberá llevarse a cabo mediante concurso, a no ser que afectare a obreros no cualificados, y se fijará un plazo que no podrá exceder de dos años y será improrrogable.

SECCION CUARTA Del concierto

Art. 143. Las Corporaciones locales podrán prestar los servicios de su competencia mediante concierto con otras entidades públicas o privadas y con los particulares utilizando los que unas u otros tuvieran establecidos, sin que el concierto origine nueva persona jurídica entre las mismas.

Art. 144.—1. La duración de los conciertos no podrá exceder de diez años, y quedarán automáticamente sin efecto desde el momento en que la Corporación interesada tuviere instalado, y en disposición de funcionar, un servicio análogo al concertado.

2. No obstante, se podrán autorizar por el Ministerio de la Gobernación sucesivas prórrogas de igual duración, siempre que la Corporación demostrare la imposibilidad de instalar el servicio por su cuenta o la mayor economía de esta forma de prestación sin menoscabo de eficacia para el público.

Art. 145.—1. El concierto podrá establecerse con personas o entidades radicantes dentro o fuera del territorio de la entidad local.

2. Cuando el concierto se estableciera entre dos Corporaciones locales o entre una de éstas y el Estado y otra de carácter paraestatal no requerirá prestación de garantía.

Art. 146. El pago de los servicios concertados se fijará en un tanto alzado inalterable, de carácter conjunto por la totalidad del servicio en un tiempo determinado, o por unidades a precio fijo.

Art. 147.—1. Las Diputaciones provinciales no podrán concertar la totalidad de los servicios mínimos obligatorios de carácter benéfico-sanitario.

2. Cuando se tratare de concertar más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley será necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO SEXTO

De las tarifas

Art. 148. Para la validez de las tarifas se requerirá que sean fijadas y aprobadas por la Corporación titular del servicio, y en su caso, además, cuando se tratare de servicios de carácter industrial o mercantil, por el Ministerio al que correspondiere la inspección del mismo.

Art. 149.—1. La cuantía de las tarifas de los servicios públicos de competencia municipal o provincial podrá ser igual, superior o inferior al coste del servicio, según aconsejaren las circunstancias sociales y económicas relevantes en orden a su prestación.

2. Si fuere inferior al coste del servicio, la parte no financiada directamente por los ingresos tarifados se cubrirá mediante aportación del presupuesto municipal o provincial, que, si el servicio fuere gestionado en forma indirecta, revestirá el carácter de subvención, a la que se aplicará la limitación dispuesta por el párrafo 4 del artículo 129.

3. Si la tarifa se calculare para que sus productos excedieren del coste del servicio, el sobrante se aplicará al destino a que hubiere lugar, según los casos.

4. Las tarifas por prestación de servicios de primera necesidad o relativos a la alimentación o vestido no suñtuarios, no excederán del costo necesario para la financiación de los mismos.

Art. 150.—1. La tarifa de cada servicio público de la Corporación será igual para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias.

2. No obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

Art. 151.—1. Las tarifas de los servicios públicos podrán ser modificadas en todo momento por la Corporación concedente, atendiendo a las circunstancias económicas y sociales relevantes en el servicio.

2. Si se prestare por Empresa mixta o por concesión, la Empresa o el concesionario, respectivamente, tendrán intervención en el expediente de modificación.

3. La modificación de las tarifas habrá de ser aprobada por la Corporación y, en su caso, por el Ministerio al que correspondiere la aprobación inicial, que deberá dictar la resolución en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que hubieren tenido entrada en el Registro los documentos, y transcurrido ese término quedará ratificada la aprobación de la Corporación.

Art. 152.—1. Las tarifas de Empresas mixtas o concesionarias se entenderán sujetas a revisión periódica y extraordinaria.

2. La revisión periódica se efectuará en los plazos que se señalaren, que no excederán de diez años.

3. La revisión extraordinaria procederá de oficio o a petición de la Empresa o concesionario, siempre que se produjere un desequilibrio en la economía de la Empresa o de la concesión por circunstancias independientes a la buena gestión de una u otra.

Art. 153. En la escritura constitutiva de las Empresas mixtas podrá estipularse que la revisión de tarifas no afectará al beneficio mínimo que se determinare.

Art. 154. Las Corporaciones locales que asumieren la prestación directa de los servicios benéficos de farmacia y, en general, cualesquiera otros cuyas tarifas estuvieren aprobadas por el Ministerio competente, no necesitarán la aprobación especial de tarifas del servicio.

Art. 155.—1. En los servicios prestados directamente por la Corporación, con o sin órgano especial de administración o mediante fundación pública del servicio, o indirectamente por concesión otorgada a particular o Empresa mixta o por consorcio con otros entes públicos, las tarifas que hayan de satisfacer los usuarios tendrán la naturaleza de tasa y serán exaccionales por la vía de apremio.

2. Si el servicio se prestare con arreglo a las formas de Derecho privado y, en general, por Sociedad privada, municipal o provincial, arrendamiento o concierto, las tarifas tendrán el carácter de precio o merced, sometido a las prescripciones civiles o mercantiles.

3. Cualquiera que fuere la forma de prestación, tendrán, no obstante, carácter de tasa las tarifas correspondientes a los servicios monopolizados y a los que fueran de recepción obligatoria para los administrados.

TITULO IV

De la cooperación provincial de los servicios municipales

CAPITULO PRIMERO

Organización de la cooperación

Art. 156.—1. Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares tendrán la misión obligatoria e inexcusable de cooperar a la efectividad de los servicios municipales.

Art. 157.—1. En todas las Diputaciones funcionará, además de las establecidas por el artículo 235 de la Ley, una Comisión informativa de cooperación provincial.

2. Corresponderá a la misma la preparación y estudio de los asuntos relativos a la función cooperadora, incluido su aspecto financiero, en el que sustituirá a la Comisión de Hacienda y Economía.

Art. 158.—1. La cooperación principal se desarrollará bajo la fiscalización de la Comisión provincial de servicios técnicos.

2. Además de las funciones que la Ley atribuye a esta Comisión, le competarán, respecto a la cooperación provincial, éstas:

a) adoptar las medidas para que la Diputación cumpla debidamente la misión cooperadora;

b) dictaminar los planes ordinarios y extraordinarios y adoptar las iniciativas que estimare convenientes para la formación y ejecución de las mismas, y

c) informar cuantos expedientes hubieran de someterse a resolución del Ministerio de la Gobernación.

3. Los asuntos serán distribuidos para su estudio en ponencias, y éstas someterán las correspondientes propuestas a la Comisión.

4. La Comisión celebrará reunión ordinaria una vez al mes, por lo menos, y las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Gobernador civil o por el Presidente de la Diputación provincial.

5. Cada Comisión provincial de servicios técnicos podrá establecer en un Reglamento de régimen interior, normas propias de funcionamiento acomodadas a sus necesidades.

Art. 159. Competarán al Ministerio de la Gobernación las siguientes facultades:

a) resolver en alzada las reclamaciones contra los planes ordinarios y extraordinarios de cooperación;

b) aprobar unos y otros planes, y

c) señalar y revisar anualmente las consignaciones que cada Diputación hubiere de destinar a cooperación provincial.

CAPITULO SEGUNDO

Formas y ámbito de la cooperación

Art. 160. La Diputación llevará a cabo la cooperación provincial, con arreglo a la Ley, en las siguientes formas:

a) orientación económica y técnica;

b) ayudas económicas y técnicas en la redacción de estudios y proyectos;

c) subvenciones a fondo perdido;

d) ejecución de obras e instalación de servicios;

e) anticipos reintegrables;

f) creación de Cajas de crédito, y

g) cualesquiera otras que aprobare el Ministerio de la Gobernación.

Art. 161.—1. La cooperación provincial alcanzará a los municipios de menos de 20.000 habitantes, y se referirá normalmente a los municipios rurales y a los pequeños núcleos de población.

2. Excepcionalmente podrá extenderse a municipios de más de 20.000 habitantes para aplicarla en núcleos rurales de sus respectivos términos cuya población no exceda de 10.000 habitantes.

Art. 162.—1. Los servicios de cooperación provincial serán preferentemente cuantos señalen los artículos 102 y 103 de la Ley como obligaciones municipales mínimas.

2. También podrá comprender la redacción de planes de urbanización, construcción de caminos municipales o rurales y otras obras y servicios de la competencia municipal.

3. Sin perjuicio de la resolución que para cada caso pueda adoptarse, atendiendo a sus circunstancias, la preferencia de servicios deberá ser:

a) abastecimiento de aguas potables, abrevaderos y lavaderos;

b) alcantarillado;

c) alumbrado público;

d) botiquín de urgencia;

e) sanitarios e higiénicos en general;

f) matadero;

g) mercado;

h) extinción de incendios y salvamentos;

i) campos escolares de deportes, y

j) cementerio.

CAPITULO TERCERO

Procedimiento

Art. 163.— Para el desarrollo de la cooperación, las Diputaciones redactarán, oídos los Ayuntamientos, planes bienales ordinarios, que se ejecutarán anualmente.

2. Las Diputaciones podrán asimismo redactar, con carácter extraordinario, planes de cooperación generales o parciales por servicios o zonas.

Art. 164. El plan ordinario contendrá, como mínimo:

1.º Relación de los municipios que comprende.

2.º Memoria sobre el estado actual de las obras y servicios en cada uno de dichos municipios, y su situación y capacidad económica.

3.º Relación de las obras y servicios que se trate de realizar en cada municipio.

4.º Presupuesto calculado para cada una de las obras o servicios e importe total del plan.

5.º Programa escalonado de realizaciones, en el que se señalen las prioridades de ejecución de las obras y servicios.

6.º Medios económicos y financieros previstos para la ejecución del plan.

Art. 165.—1. Los planes se expondrán al público por plazo de treinta días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

2. Dentro del expresado término podrán formular reclamaciones los Ayuntamientos interesados y los vecinos de los correspondientes municipios, respecto a la inclusión o exclusión de obras y servicios o a la prelación establecida para realizarla.

3. Dichas reclamaciones serán informadas por la Diputación y resueltas por la Comisión provincial de los servicios técnicos, con la preceptiva asistencia del Gobernador civil y del Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Art. 166.—1. Los acuerdos de la Comisión provincial de servicios técnicos resolutorios de las reclamaciones formuladas serán recurribles en plazo de quince días, y en alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá sin ulterior recurso.

2. El recurso se entenderá desestimado si transcurriere un mes, a contar de la entrada del expediente en el Registro general, sin que se comunicare resolución definitiva o de trámite.

Art. 167.—1. Los expedientes se elevarán al Ministerio de la Gobernación para su aprobación definitiva y resolución en todo caso y sin ulterior recurso de las reclamaciones que en alzada se hubieren formulado.

2. Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en este capítulo.

CAPITULO CUARTO

Régimen financiero

Art. 168.—1. El Ministerio de la Gobernación señalará anualmente la consignación que cada Diputación haya de destinar a cooperación provincial.

2. Las consignaciones destinadas a cooperación no podrán utilizarse para fines o atenciones distintas.

3. Los Gobernadores civiles y el Servicio de Inspección y Asesoramiento cuidarán muy especialmente de que no se infrinja dicha prohibición.

4. Las cantidades afectas a la cooperación provincial que no se hubieren invertido a la terminación del ejercicio incrementarán los créditos correspondientes del presupuesto inmediato, y no podrán anularse sin la previa autorización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Gobernador civil.

Art. 169.—1. Para atender a las obligaciones derivadas de la cooperación con carácter ordinario, las Diputaciones dispondrán de los siguientes recursos:

- a) medios económicos especialmente señalados en la Ley;
- b) ayuda financiera que conceda el Estado, y
- c) subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La financiación de los planes extraordinarios podrá realizarse mediante operaciones de crédito, afectando hasta un máximo del 25 por 100 de la consignación anual destinada a cooperación y, en su caso, el rendimiento de los propios servicios.

Art. 170.—La aportación de los Ayuntamientos para establecer servicios por el sistema de cooperación se fijará en cada caso con arreglo a su capacidad económica, y podrán hacerla efectiva directamente con cargo a sus propios ingresos o por anticipos reintegrables de la Diputación provincial, y en este último supuesto los ingresos que produjere el servicio establecido quedarán afectos precipuamente al expresado reintegro hasta su total extinción.

Art. 171. En la ejecución de los planes se observarán, entre otras cosas, las siguientes reglas:

1.ª La Diputación provincial invertirá en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.ª Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley y en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, procurando cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, con el fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 172. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, elevarán anualmente una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, acompañada de una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

Art. 173.—El Ministerio de la Gobernación revisará anualmente la cifra que cada Diputación destinare a cooperación provincial y podrá aumentarla o disminuirla atendiendo a los rendimientos de la misma sobre la riqueza provincial.

Art. 174.—1. Las Diputaciones formarán presupuestos especiales para la cooperación provincial, con cargo a los cuales se atenderán todos los gastos de la misma en sus diferentes formas, incluidos los de personal y material que comporte, y, en su caso, los del servicio de intereses y amortización de empréstitos u otras operaciones de créditos concernientes a la misión cooperadora.

2. Los presupuestos especiales de cooperación serán aprobados por la Comisión provincial de servicios técnicos, y se enviarán, para conocimiento, al Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento.

Art. 175. Para atender a las obligaciones del presupuesto especial de cooperación provincial, las Diputaciones dispondrán de los siguientes recursos:

1.ª Cantidades anuales de sus fondos generales fijadas por el Ministerio de la Gobernación.

2.ª Subvenciones y donativos de personas naturales y de las jurídicas que no fueren los Ayuntamientos o Juntas vecinales afectados por el plan de cooperación.

3.ª Aportaciones de los Ayuntamientos y Juntas vecinales interesados.

4.ª Auxilios anticipados y subvenciones económicas del Estado.

5.ª Contribuciones que se aplicaren.

6.ª Producto de la redención en metálico de las prestaciones personal y de transportes, cuando procediere su imposición.

7.ª Recargos sobre contribuciones estatales para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos.

8.ª Rendimiento de los servicios establecidos que quedaren vinculados a la acción administrativa de la Diputación durante el tiempo fijado, según el cálculo de anualidades.

9.ª Reintegros de anticipos concedidos con cargo al presupuesto especial de cooperación para la redacción de estudios y proyectos de ejecución de obras e instalación de servicios.

Art. 176. Las consignaciones anuales señaladas por el Ministerio de la Gobernación en los presupuestos ordinarios de las Diputaciones para la cooperación provincial tendrán el carácter de mínimas y no disminuibles.

Art. 177.—1. En el desarrollo del ejercicio económico se irán liquidando ingresos y gastos según las posibilidades del presupuesto especial de cooperación.

2. Los ingresos que no se hicieren efectivos dentro del ejercicio se incluirán como "resultas" y se incorporarán al siguiente presupuesto especial.

3. Las obligaciones se contraerán conforme a los presupuestos de ejecución de obras o instalación de servicios, y si fuere diferida su realización hasta otro ejercicio se considerarán "resultas" anterior.

4. Las obligaciones contraídas y no satisfechas al terminar el año podrán tener la consideración de créditos de calificada excepción, en el supuesto de que se hallare en curso de ejecución determinada mejora y quedaren por expedir certificaciones de obra.

5. Si en algún ejercicio la suma de las obligaciones contraídas fuere menor que la de los ingresos liquidados, la diferencia podrá incrementar los fondos de la Caja de cooperación provincial.

Art. 178.—1. Los fondos de la cooperación provincial se ingresarán y mantendrán en cuenta especial y separada de las restantes.

2. La contabilidad de los presupuestos especiales de cooperación provincial se llevará con independencia de la del ordinario y en libros distintos.

Art. 179.—1. Se rendirán cuentas de los presupuestos especiales de cooperación provincial en la forma establecida para los ordinarios.

2. Las cuentas se elevarán a la Comisión central de Cuentas del Servicio nacional de Inspección y Asesoramiento, para que las examine y falle.

Art. 180.—1. Las Diputaciones podrán crear una Caja de cooperación provincial, con sujeción a lo previsto en el apartado j) del artículo 243 de la Ley.

2. También podrán destinar a la constitución y ampliación del capital de la expresada Caja una parte de la consignación anual señalada por el Ministerio de la Gobernación para cooperación provincial, siempre que no excediera del 15 por 100 de la misma, y si fuere mayor se precisará la autorización de dicho Ministerio.

Art. 181. En el caso de que las Diputaciones redactaren planes extraordinarios de cooperación y hubieren de atenderlos mediante operaciones de crédito, conforme

determina la Ley, deberán aprobar el correspondiente presupuesto extraordinario.

Art. 182. En la ejecución de las obras y servicios de cooperación provincial, las Diputaciones gozarán de los beneficios fiscales establecidos para las Corporaciones locales y de las exenciones previstas respecto a los empréstitos que concertaren, especialmente de la contribución de utilidades sobre los intereses y primas de amortización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Ministerio de la Gobernación podrá dictar Reglamentos especiales para los distintos servicios de las Corporaciones locales.

Segunda. Sin menoscabo de la potestad reglamentaria de aquéllas, serán aplicables, con carácter subsidiario, los Reglamentos de los Servicios de la Administración general del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento se aplicará a los expedientes en curso para cuantos trámites hayan de desarrollarse a partir de su publicación.

Segunda. Este Reglamento se aplicará a los servicios existentes en la actualidad para el régimen sucesivo de los mismos.

Tercera. Las Corporaciones locales revisarán las subvenciones que tuvieran concedidas, para ajustarlas a los preceptos de este Reglamento.

Cuarta. En las concesiones actualmente otorgadas en relación con los servicios determinados en el párrafo 3 del artículo 114 de este Reglamento, las Corporaciones locales respectivas se entenderán titulares concedentes de ellas y quedarán subrogadas en los compromisos y facultades inherentes a dicha situación.

(Del "B. O. del E." núm. 196, de fecha 15-7-55).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Regulando la campaña arrocera 1955-56

Ilmos. Sres.: La producción de arroz en el presente año, al igual que en anteriores campañas, se presenta superior a las necesidades del consumo nacional, por lo que, en evitación de los graves trastornos que en nuestro mercado pudieran producirse, resulta conveniente aislar el excedente de cosecha para restablecer así el debido equilibrio entre la oferta y la demanda.

Mas debiendo aquellos excedentes de cosecha ser preyectados hacia mercados y utilidades diferentes al habitual consumo en la nación, se hace necesario acomodar el precio de recogida de estos excedentes a las cotizaciones de los mercados de destino y, en contrapartida al sacrificio que ello representa, mantener para el resto del arroz cosechado un adecuado nivel de precio en el mercado nacional, que garantice al agricultor la percepción de un precio promedio suficiente, que asegure una justa remuneración a su actividad y haga posible su permanencia en los campos que cultiva.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio de Agricultura ha tenido a bien disponer:

1.º En la próxima campaña 1955-56 todos los agricultores arroceros, sin excepción, pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entregando en las condiciones que ésta determine por intermedio de la Cooperativa Nacional del Arroz y de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, las cantidades de arroz cáscara que a cada uno correspondan para completar la cantidad global de hasta 100.000 toneladas de arroz blanco, que se

calculan como sobrante de cosecha, una vez atendido el consumo interior de la nación.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España fijará la cantidad a entregar por cada agricultor con arreglo a la superficie sembrada y al tipo de arroz cultivado, sometiendo el oportuno plan de señalamiento de entregas a la aprobación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

El resto de la producción de arroz cáscara queda de libre disposición del agricultor.

2.º Los subproductos que se obtengan de la molienda del arroz cosechado quedarán libres de circulación y precio.

3.º El cultivo del arroz estará sujeto a las limitaciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de abril de 1955, y por consecuencia, todos aquellos arroces producidos en tierras que no estén legalmente autorizadas para este cultivo serán considerados de producción clandestina, aplicándoseles las sanciones correspondientes y viniendo obligados sus cultivadores a entregar, en la forma establecida en el párrafo primero del apartado 1.º, la totalidad de la cosecha obtenida y en las condiciones de precio que regula el apartado 6.º de esta Orden.

A los efectos anteriores, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España queda facultada para exigir del agricultor la documentación acreditativa del derecho de cultivo, incoando la oportuna denuncia de clandestinidad, en su caso, a la Dirección General de Agricultura y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

4.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de creación de la Federación

de Agricultura Arroceros de España de 10 de marzo de 1934, y disposiciones para su organización y funcionamiento, el agricultor arrocero pesará todo su arroz cáscara obligatoriamente ante dicha Federación, expidiéndole ésta el documento que le acredite haber cumplido con dicha obligación. Este documento será exigido para la circulación del arroz cáscara desde báscula a molino o almacén.

5.º El cultivador de arroz acogido a los beneficios de reserva de producción exigirá de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España la oportuna certificación de la cantidad de arroz que, procedente de las fincas que cultive con derecho a dichos beneficios, y que debidamente acredite, haya entregado obligatoriamente en cumplimiento de lo que determina el apartado 1.º de esta Orden.

Dicho certificado servirá de base al agricultor para obtener del Organismo correspondiente los beneficios que le otorgan las disposiciones vigentes en la materia, regulados por la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de enero de 1955.

6.º La Cooperativa Nacional del Arroz abonará por el arroz que entreguen los agricultores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.º de esta Orden, los precios siguientes, por kilogramo de arroz cáscara, seco, sano y limpio, puesto sobre granero del agricultor:

2,40 pesetas por kilogramo de arroz cáscara corriente, tipo originario y similares.

3 pesetas por kilogramo de arroz cáscara, calidad "Bombón", de las localidades de Pego y Oliva.

3,50 pesetas por kilogramo de arroz cáscara, variedad "Bomba".

Cuando por conveniencia del agricultor la entrega del arroz cáscara

se realice sobre era, los precios del arroz sufrirán un descuento de 10 pesetas por 100 kilogramos.

Los anteriores precios se aplicarán cuando la era o granero del agricultor se encuentren a distancia menor de diez kilómetros del almacén de la Federación; los portes por mayor distancia serán de cargo del agricultor interesado.

7.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través del Servicio Nacional del Trigo y de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, comprará al agricultor el arroz cáscara de libre disposición que se le ofrezca a los precios que a continuación se señalan:

Arroz tipo originario y similares, a 375 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo "Bombón" y "Raza 77", a 425 pesetas los 100 kilogramos.

Arroz tipo "Bomba" y "Arborio", a 475 pesetas los 100 kilogramos.

Estos precios se entenderán aplicados durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, para mercancía normal, seca, sana y limpia, puesta en almacén de compra situado en localidad de industrialización. A partir de 1.º de diciembre, y durante los meses siguientes hasta el mes de mayo, inclusive, dichos precios sufrirán un aumento quincenal de 250 pesetas por cada 100 kilogramos.

8.º Todos los arroces que entreguen los agricultores que no reúnan las condiciones normales de humedad, limpieza, rendimiento en blanco y calidad correspondientes a su variedad, serán objeto de dictamen y análisis, aplicándose en las compras los descuentos de precios por deméritos que sean autorizados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

9.º El régimen de elaboración del arroz retirado por la Cooperativa Nacional del Arroz se organizará por este Organismo ordenando la obtención de los tipos y clases que se precisen para atender debidamente los mercados de destino con arreglo a las normas que reciba de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

10. Todas las cuestiones técnicas que se susciten ante la Cooperativa Nacional del Arroz, en cuanto a la calidad y rendimiento del arroz, se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

11. Las cantidades de arroz cáscara que, conforme al apartado 1.º, recoja la Cooperativa Nacional del

Arroz, serán destinadas a las atenciones del mercado exterior, a otros usos, previa su desnaturalización, o a la regulación del mercado interior, si la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes lo considera necesario.

El arroz que, según el apartado 7.º, se adquiriera por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se destinará de manera principal a la regulación del mercado interior.

12. La Cooperativa Nacional del Arroz estará en todo momento a las órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para cuanto se relaciona con los mercados interior y de exportación, teniendo obligación de facilitar las informaciones que se recaben por dicho Organismo.

13. Todo acto de ocultación o acaparamiento de arroz será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que impone la presente Orden constituirá infracción de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Orden de 11 de octubre del mismo año, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

14. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, Secretaría General Técnica de este Departamento y Servicio Nacional del Trigo, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1955.—Castany.

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del "B. O. del E." núm. 231, de fecha 19-8-55).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

(Rectificación)

Por error material producido en la fecha de la circular de este Gobierno Civil inserta en el "Boletín Oficial" de

esta provincia de fecha 3 de septiembre, se rectifica la misma:

Decía: "Zaragoza, 1.º de agosto de 1955".

Debe decir: "Zaragoza 1.º de septiembre de 1955".

Zaragoza, 6 de septiembre de 1955.

El Gobernador civil.

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 4.384

Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar

CONCURSO-SUBASTA

GRUPO "SEVERINO AZNAR"

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S. anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de doscientas treinta y ocho viviendas y urbanización, locales comerciales, Hogar del Productor y Consultorio en Zaragoza, acogidas a los beneficios del régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso, y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

I. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto D. Fausto García Marco.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 12.420.351'50 pesetas.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de 142.101'75 pesetas.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remate, asciende a la cantidad de 284.203'50 pesetas.

II. Plazos de la subasta-concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Zaragoza durante treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma estarán de manifiesto en la Delegación Provincial de Zaragoza, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar (plaza Cristino Martos, 4), y en el Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, 21, Madrid), en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Zaragoza a las doce horas del siguiente día de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el "Boletín Oficial del Estado".

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar, mediante escritura pública, el correspondiente contrato de ejecución de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de doce meses, a partir del día de su comienzo.

La presentación al concurso-subasta implica disponer de todos los materiales que no estén intervenidos y, por lo tanto, con respecto a dichos materiales, no se admitirá revisión de precios por ningún concepto.

A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero de 1955, por el que se suprimen los términos de la Ley de 17 de julio de 1945, el contratista tampoco tendrá derecho, en ningún caso, a solicitar la revisión de precios por variaciones en los de coste de materiales intervenidos o en los salarios, salvo disposición en contrario, según se indica en el preámbulo del mencionado Decreto de 13 de enero.

III. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual podrá ser formulada por medio

del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (D. S. P.), y el otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas, y los siguientes documentos:

1.º Documento acreditativo de la personalidad del licitador o, en su caso, del apoderado, si se tratase de Empresa o Sociedad.

2.º Escritura de la constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda o, en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Declaración y, en su caso, comprobantes de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional (Ley de 14 de febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará presidida por el Delegado Sindical provincial; como vocales, el Asesor jurídico de la Delegación Provincial Sindical, Secretario técnico, Arquitecto asesor de la Obra Sindical del Hogar e Interventor Delegado, y un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939) se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura, ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes, a cargo del licitador, se declarará por un Letrado en ejercicio en Zaragoza.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbres correspondientes.

Madrid, 29 de agosto de 1955.—El Subjefe nacional de la Obra, Enrique Salgado Torres. (Rubricado).

Zaragoza, 31 de agosto de 1955.—El Delegado Provincial de Sindicatos, Isaias Monforte.

SECCION SEXTA

Núm. 4.267

LECINENA

Por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 del actual, se sacan a subasta los aprovechamientos de leñas y colmenas de los montes de utilidad pública de este término, pertenecientes a este municipio, con arreglo al Plan general de aprovechamientos publicado en el "Boletín Oficial" extraordinario de esta provincia de fecha 8 del mes en curso y condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial el día 26 de septiembre próximo, a partir de las nueve horas, con intervalos de media hora para cada monte y por el orden que se relacionan, bajo la presidencia del señor Alcalde, o la del Concejel en quien delegue su representación, y con las condiciones siguientes:

Colmenas

Monte núm. 255 del Catálogo, denominado "Las Mulas", para 70 colmenas. Precio de tasación, 350 pesetas.

Monte núm. 256 del Catálogo, denominado "La Pinada", para 100 colmenas. Precio de tasación, 500 ptas.

Monte núm. 257 del Catálogo, denominado "La Sierra", para 300 colmenas. Precio de tasación, 1.500 ptas.

Monte núm. 258 del Catálogo, denominado "Las Suertes", para 50 colmenas. Precio de tasación, 250 ptas.

Monte núm. 258 a) del Catálogo, denominado "Santuario", para 50 colmenas. Precio de tasación, 250 pesetas.

Monte núm. 268 del Catálogo, denominado "Vedado del Horno", para 100 colmenas. Precio de tasación, 500 pesetas.

Leñas

Monte núm. 268 del Catálogo, denominado "Vedado del Horno", 500 estéreos de leña de coscojo. Precio de tasación, 2.500 pesetas.

La fianza provisional para poder tomar parte en las subastas será el 10 por 100 del precio de tasación de cada monte y la fianza definitiva, el 10 por 100 del importe en que sean rematados.

Plazo de presentación de plicas: En los días laborables, de once a trece de su mañana, desde que aparezca el anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia hasta el anterior a la subasta.

De quedar desierta alguna de estas subastas se celebrarán otras segundas en el mismo local, a la misma hora y en las mismas condiciones, el día 28 de septiembre próximo.

Leciñena, 26 de agosto de 1955.—El Alcalde, Ramón Suárez.

Modelo de proposición

D., de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza número, correspondiente al día de de, así como de las condiciones facultativas y económicas para la enajenación por subasta del aprovechamiento de colmenas o leñas (póngase lo que proceda) del monte denominado, núm. del Catálogo, se comprometo a realizar su disfrute durante todo el año forestal por la cantidad de pesetas, con entera sujeción a las condiciones de los pliegos por que se rigen.

(Fecha, y firma del proponente)

Núm. 4.338

ISUERRE

Con arreglo al Plan general de aprovechamientos forestales para el año forestal de 1955-56 y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes de este municipio, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el día 10 de septiembre próximo, a las once de su mañana, de los montes siguientes:

Monte número 192 del Catálogo, llamado "Común o Blanco", para 300 cabezas lanares. Tipo de tasación, 7.800 pesetas.

Monte número 193 del Catálogo, llamado "Pinar, Selva y Puyarenas", para 100 cabezas lanares. Tipo de tasación, 2.622 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncios, así como también

los derechos y suplidos que se originen con motivo de dichas subastas.

Isuerre, 27 de agosto de 1955.—El Alcalde, Antonio Arilla.

Núm. 4.334

NONASPE

Debidamente autorizado por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado proveer en propiedad la plaza de Vigilante nocturno, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y demás emolumentos reconocidos en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, previo examen de aptitud.

Para aspirar a esta plaza será condición indispensable reunir las condiciones de capacidad señaladas en el artículo 19 del citado Reglamento y estar comprendido entre la edad de 25 a 45 años.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial", acompañando a las instancias los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento.

Certificado que acredite no hallarse incurso en ninguno de los casos del artículo 36 del expresado Reglamento.

Otro de buena conducta, expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia.

Otro de antecedentes penales.

Otro de no padecer defecto físico que le impida el ejercicio de su cargo.

Los exámenes tendrán lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento después de transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", en el día y hora oportunamente se señalarán.

El Tribunal que juzgará este concurso estará formado por el Presidente y Vocales que determina el artículo 251 del mentado Reglamento o por sus representantes, actuando de Secretario el de este Ayuntamiento.

El examen consistirá en formular una denuncia sobre supuesta infracción que determine el Tribunal y, además, contestar a preguntas que, relacionadas con las obligaciones de su cargo, le formule el Tribunal.

La calificación de los ejercicios será efectuada por puntuación hasta el máximo de diez puntos, quedando eliminado el que no alcance el mínimo de cinco, determinándose dicha califica-

ción por el coeficiente resultante de dividir el número de puntos obtenidos por el número de componentes del Tribunal.

Terminada la práctica de los ejercicios, el Tribunal elevará a la Corporación propuesta unipersonal, y ateniéndose a ésta efectuará el nombramiento en plazo máximo de un mes.

Nonaspe, 30 de agosto de 1955.—El Alcalde, M. Ráfales.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.324

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Muel

Previo autorización de la Delegación Provincial de Sindicatos, se convoca asamblea plenaria de esta Hermandad, que tendrá lugar el día 18 de septiembre, a las once horas en primera convocatoria y a las once treinta en segunda convocatoria, con el siguiente

Orden del día:

Tratar los acuerdos necesarios para la construcción de un almacén-granero para el servicio de la Hermandad.

Muel, 20 de agosto de 1955.—El Jefe de la Hermandad, E. Argachal.

Núm. 4.324

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villarroya de la Sierra

Por la presente se convoca a Asamblea plenaria a todos los labradores de este término municipal, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día 10 de septiembre próximo, a las veintidós horas.

Se advierte que se tomarán acuerdos con los que acudan.

De no haber suficientes personas en la primera convocatoria, se celebrará la segunda media hora después.

Orden del día

1.º Construcción de un almacén-granero.

2.º Adquisición de cohetes para las tormentas.

3.º Ruegos y preguntas.

Villarroya de la Sierra, 26 de agosto de 1955. — El Presidente, Dámaso Giménez.